Naciones Unidas A/CN.9/563

Asamblea General

Distr. general
24 de mayo de 2004*
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
37º período de sesiones
Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004

Interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI: modelo de resumen de jurisprudencia sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)

Nota de la Secretaría

1. En 1966, cuando la Asamblea General estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le dio el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, la Asamblea determinó que para ello la Comisión debería, entre otras cosas, fomentar métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional y reunir y difundir información sobre las legislaciones nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, del derecho mercantil internacional[1].

2. En su 21º período de sesiones, celebrado en 1988, la Comisión estudió la necesidad de recopilar y difundir fallos judiciales y laudos arbitrales relativos a textos jurídicos dimanantes de su labor, así como los medios para llevar a cabo esa tarea, observando que la información sobre la aplicación e interpretación del texto internacional ayudaría a fomentar la uniformidad deseada en la aplicación y proporcionaría una información general útil a los jueces, a los árbitros, a los abogados y a las partes en las transacciones comerciales[2]. Al decidir la creación de un sistema de notificación de fallos, la Comisión también estudió la conveniencia de

* La presentación tardía de este documento es consecuencia de la falta de personal que actualmente afecta a la Secretaría.

[1] Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, secc. II, párr. 8 d) y e); Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, primera parte, II, E.

[2] *Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento Nº 17*, (A/43/17); Anuario de la CNUDMI, Vol. XIX: 1988, primera parte, párr. 99.

V.04-54167 (S) 160604 160604

establecer un consejo editorial permanente que se encargara, entre otras cosas, de realizar un análisis comparativo de las decisiones recopiladas y de informar a la Comisión de cómo se aplicaban los textos jurídicos. Esos informes podían revelar la existencia de uniformidad o de divergencias en la interpretación de las disposiciones concretas de los textos jurídicos y la práctica judicial podía poner de manifiesto la existencia de lagunas en esos textos. La Comisión decidió, por el momento, no establecer un consejo editorial permanente, pero quedó entendido que reconsideraría la propuesta en función de la experiencia adquirida en la compilación de decisiones y en la difusión de información en el marco del sistema CLOUT[3].

3. En su 34º período de sesiones la Comisión examinó un documento preparado por la Secretaría en que se proponía la elaboración de un resumen de jurisprudencia acerca de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), y se incluían modelos de capítulo de un proyecto de resumen analítico[4]. Tras el debate la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un resumen de jurisprudencia en el que se sintetizaran las semejanzas y diferencias de interpretación entre la jurisprudencia de distintos países, sin criticar las decisiones de los tribunales nacionales[5]. En su 35º período de sesiones la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un resumen semejante respecto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (1985)[6].

4. El presente documento contiene un resumen de jurisprudencia acerca de los artículos 3 y 14 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. En el documento A/CN.9/563/Add.1 figura el resumen correspondiente al artículo 34 de la Ley Modelo. Con estos documentos se trata de dar a la Comisión un ejemplo de cómo pueden presentarse los fallos judiciales y los laudos arbitrales con miras a fomentar una interpretación uniforme. La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de que la Secretaría, en consulta con corresponsales nacionales y expertos de diferentes regiones, prepare un resumen completo de los casos notificados en relación con los demás artículos de la Ley Modelo. Si su decisión es afirmativa, la Comisión tal vez desee evaluar el criterio seguido en la preparación del modelo de resumen y determinar si ese criterio, concretamente el estilo de presentación y el nivel de detalle, resulta apropiado.

5. A continuación figura el resumen de jurisprudencia relativo a los artículos 3 y 14 de la Ley Modelo.

El presente resumen se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se recogen en los resúmenes CLOUT y de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente resumen aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

---

[3] *Anuario de la CNUDMI, vol. XIX, 1998, primera parte*, párrs. 107 a 109.

[4] A/CN.9/498.

[5] *Documentos oficiales de la Asamblea General quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento Nº 17* (A/56/17), párrs. 391 y 395.

[6] Ibíd., *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 17* (A/58/17), párr. 243.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Recepción de comunicaciones escritas – párrafo 1) a)

1. En el apartado a) del párrafo 1) del artículo 3 se enumeran varias circunstancias en que una comunicación escrita se considera recibida por una parte, a menos que las partes convengan otra cosa.

2. Se ha determinado que el párrafo 1) es aplicable a las comunicaciones escritas que una parte envía a la otra[7], como la notificación del requerimiento de someter una controversia a arbitraje[8], así como a las comunicaciones escritas que el tribunal arbitral cursa a las partes, inclusive la notificación del laudo arbitral a las partes prevista en el párrafo 4) del artículo 31[9].

Recepción efectiva de comunicaciones escritas

3. Una comunicación escrita se considera recibida por el destinatario si se le ha entregado personalmente, o si se ha entregado en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal. Se ha determinado que una comunicación escrita es recibida cuando se ha enviado por servicio de mensajería al establecimiento del demandado y ha sido firmada a su recepción por un representante de la empresa del demandado[10].

Comunicaciones escritas consideradas recibidas

4. Cuando no se pueda hallar ninguna de las direcciones del establecimiento, residencia habitual o domicilio postal del destinatario tras una indagación razonable, se

---

[7] Caso CLOUT Nº 384, Canadá, 26 de abril de 1991.

[8] Caso CLOUT Nº 20, Hong Kong, 29 de octubre de 1991 (texto completo de la decisión). (Conforme al artículo 21 de la Ley Modelo, las actuaciones arbitrales se inician en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter a arbitraje una controversia.)

[9] Caso CLOUT Nº 29, Canadá, 30 de enero de 1992 (texto completo de la decisión). (El tribunal decidió que las partes habían recibido el laudo arbitral porque éste había sido entregado de la forma prevista en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 3.)

[10] Caso CLOUT Nº 29, Canadá, 30 de enero de 1992 (texto completo de la decisión). Véase también el documento titulado "Comentario analítico sobre el proyecto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional: informe del Secretario General" (A/CN.9/264), pág. 111, en el que se sostiene que los casos de recepción a que se alude en el párrafo 3 *supra* se refieren a una recepción efectiva (o sea, no ficticia).

considera que una comunicación escrita ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. Se ha determinado que se cumplen las obligaciones enunciadas en esa disposición cuando la comunicación escrita ha sido enviada a todas las direcciones conocidas del demandado y se han hecho averiguaciones, consistentes en la consulta de los registros disponibles, para conocer la dirección actual de la parte[11]. En una sentencia ejecutoria el tribunal determinó que no se habían notificado debidamente las actuaciones arbitrales al demandado por cuanto el tribunal arbitral no había exigido prueba alguna de que el demandado hubiera recibido la notificación del requerimiento de someter la controversia a arbitraje y no se habían hecho indagaciones para hallar la dirección actual del demandado[12].

El presente resumen se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se recogen en los resúmenes CLOUT y de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente resumen aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

1) Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones – párrafo 1)

Introducción

1. En el párrafo 1) del artículo 14 se enuncian las circunstancias en que podrá terminar el mandato de un árbitro por motivos que le impidan *de jure* o *de facto* el ejercicio de sus funciones o si, por otros motivos, no las ejerce dentro de un plazo razonable. Si el árbitro no deja su cargo o las partes no se avienen en cuanto a la terminación de su mandato, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente, especificada en el artículo 6, una decisión que declare la cesación del mandato. Esa decisión será inapelable.

---

[11] Caso CLOUT Nº 384, Canadá, 26 de abril de 1991.

[12] Caso CLOUT Nº 402, Alemania, 16 de marzo de 2000 (texto completo de la decisión). (El tribunal se negó a ejecutar el laudo por considerar que no se había notificado debidamente al demandado de las actuaciones arbitrales, lo que fue interpretado como una violación del orden público).

Incapacidad *de jure* o *de facto* para ejercer las funciones de árbitro

2. En una causa en que se concedió erróneamente a un juez autorización administrativa especial para actuar de árbitro, que era obligatoria en virtud de las reglamentaciones administrativas aplicables a los jueces en la jurisdicción de que se trataba, el tribunal determinó que ello no inhabilitaría al juez *de jure* para ejercer sus funciones de árbitro[13]. En una causa análoga, invocándose el artículo 34 de la Ley Modelo, se determinó que toda duda que se suscita en cuanto a si un juez había obtenido de forma válida tal autorización administrativa para actuar de árbitro no podría redundar en perjuicio de las partes[14].

Acuerdo entre las partes

3. Un tribunal determinó que el párrafo 1) era aplicable en una causa en que se había considerado que la totalidad del tribunal arbitral había cesado en sus funciones porque una de las partes ejerció el derecho, previsto en una cláusula del acuerdo de arbitraje, a exigir el nombramiento de un nuevo tribunal arbitral, habida cuenta de que el tribunal original no había dictado su laudo en el plazo previsto. El tribunal interpretó que todo mecanismo de nombramiento de un nuevo tribunal arbitral que se estipulara en el acuerdo de arbitraje constituía, cuando se recurriera a él, un acuerdo entre las partes en cuanto a la cesación del mandato de los árbitros en los términos del párrafo 1)[15]. Al recurrirse el fallo se determinó que, cuando las partes hubieran acordado dar por terminado el mandato del tribunal arbitral y éste se negara a cesar en sus funciones (artículo 32 2) b) y 32 3) de la Ley Modelo), una parte podría solicitar a un tribunal que diera por terminado el mandato del tribunal arbitral con arreglo al párrafo 1) del artículo 14. Se determinó que el remedio previsto en el artículo 14 era independiente de todo remedio que una parte pudiera tener en virtud del artículo 34 cuando el tribunal arbitral dictara un laudo[16].

---

[13] *Oberlandesgericht Hamm*, 17 SchH 07/03, 18 de septiembre de 2003. (El tribunal no dictaminó la cesación de las funciones del árbitro por entender que el párrafo 1) del artículo 14 no era aplicable.)

[14] *Oberlandesgericht Stuttgart*, 1 Sch 08/02, 16 de julio de 2002. (El tribunal sostuvo que, independientemente de que se hubiera otorgado válidamente al juez autorización para que actuara de árbitro, la composición del tribunal arbitral era apropiada (artículo 34 2) a) iv) de la Ley Modelo).)

[15] Alberta Court of Queen's Bench Judicial District of Calgary, *Petro-Canadá et al. v. Alberta Gas Ethylene Co. Ltd. et al.*, 12 de julio de 1991. Se confirmaron elementos importantes de la decisión del tribunal de primera instancia, véase Alberta Court of Appeal, *Petro-Canadá et al. v. Alberta Gas Ethylene Co. Ltd. et al.*, 28 de enero de 1992.

[16] Alberta Court of Appeal, *Petro-Canadá et al. v. Alberta Gas Ethylene Co. Ltd. et al.,* 28 de enero de 1992.